



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

07 de Noviembre de 2023

DEMANDANTE: FLORALBA LADINO SIABATO

DEMANDADO: PROTECCION

PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230021200

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera principal por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado el 25 de septiembre de 2023, y notificado por estados el día 26 del mismo mes y año; mediante el cual, se dispuso rechazar el llamamiento en garantía formulado Protección S.A. en contra de Conconcreto S.A.

En caso de no salir avante el recurso de reposición se decidirá sobre la procedencia del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Como fundamentos de su disenso, señala la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que la señora FLORALBA LADINO SADINO instauro demanda en contra de su representada, a fin de que se reconozca y pague a su favor, la pensión de sobrevivientes de URIEL PERALTA NIETO; así mismo, los intereses moratorios y costas del proceso. Como pretensión subsidiaria solicitó se declare que URIEL PERALTA NIETO laboró para la demanda CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. desde el mes febrero del año 1997 hasta el mes de enero de 1998, adicionalmente que la empresa CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. no realizó los aportes al Sistema General de Pensiones para los meses de junio, julio y agosto de 1997 y en consecuencia se condene a CONCONCRETO S.A. a pagar a PROTECCION S.A. el monto correspondiente a dichos aportes e intereses, y se condene a PROTECCION S.A. al pago de la pensión de sobrevivientes.

Afirma la recurrente que en efecto la empresa CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. no realizó los aportes en favor del causante desde el mes de febrero de 1997 a agosto de 1997 y por tanto conforme lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. la empresa Constructora Conconcreto S.A. debe estar vinculada como llamada en garantía, en atención a que de demostrarse en el proceso la existencia del vínculo laboral en los periodos antes referidos, dicha empresa y no AFP PROTECCION S.A. sería responsable del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que se reclama, como empleador omiso en el pago de aportes.

En este sentido, se cita el siguiente aparte de la sentencia número SL790-2021 magistrado ponente Jorge Prada Sánchez:

“(…) cuando el empleador no ha cumplido su obligación de afiliar al sistema, lo que se aparece que no haya efectuado el pago de las cotizaciones en pensiones, y acontezca el riesgo que aquellas protegen, le corresponde asumir la pensión, pues no es posible que pierda el derecho pensional por la incuria de quien estaba obligado a aportar la Seguridad Social Integral (…)

con fundamento en lo anterior solicita se reponga el auto mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por PROTECCION S.A. a CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y en caso de no reponer se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Desde ya se anticipa que no se repondrá lo decidido en auto del 25 de septiembre de 2023. Con fundamento en lo siguiente:

El artículo 64 del C.G.P. preceptúa que: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el llamamiento en garantía explica el maestro JAIRO PARRA QUIJANO¹ que: “es indudable que con el llamamiento en garantía se desarrolla mejor el principio de economía procesal; porque el juez que conoce de la causa es quien está en mejores condiciones de resolver sobre la responsabilidad del llamado frente al llamante; así se evitarán sentencias contradictorias (...)”

En el presente asunto tal y como lo puso de presente la recurrente, la demandante FLORALBA LADINO SIABATO quien afirma ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su cónyuge URIEL PERALTA NIETO dirigió su demanda en contra de la llamada en garantía CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.S. aduciendo que el causante laboró para la mencionada constructora entre el mes de febrero de 1997 a enero de 1998. En virtud de lo anterior solicita al despacho de manera subsidiaria, declarar que la referida demandada omitió realizar los aportes al Sistema General de Pensiones a favor de URIEL PERALTA NIETO correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2017. Y en consecuencia se condene a Concreto S.A.S. reconocer y pagar a PROTECCION S.A. los aportes en mora con los correspondientes intereses.

Como se dejó anotado en párrafo precedente la razón del llamamiento en garantía, tiene que ver con qué estima la apoderada judicial de la llamante que de comprobarse la existencia de vínculo laboral entre el causante URIEL PERALTA NIETO y la CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.S. en los periodos comprendido entre los meses de junio, julio y agosto de 1997, el responsable del reconocimiento de la pensión sería dicho empleador y no su prohilada. Al respecto considera el despacho que tal situación no envuelve una relación jurídica de garante y garantizado en la que eventualmente el presunto empleador CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.S. debe reembolsar o indemnizar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. las eventuales condenas que se profieran en su contra. los supuestos facticos que soportan la demanda de llamamiento en garantía dan cuenta de una relación litisconsorcial no de garantía. Siendo necesario referir que dicho litisconsorcio se encuentra integrado desde la demanda inicial, de modo que la situación que plantea la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. puede ser resuelta de fondo en la sentencia que acá se profiera sin necesidad disponer el trámite adicional del llamamiento en garantía, lo cual dilata inútilmente los términos de duración del proceso y contraviene la finalidad misma del llamamiento cual es materializar los principios de economía procesal y seguridad jurídica.

Así pues, no se repone la decisión atacada. En su lugar y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 2 del CPTYSS se concede ante el superior y en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo

¹ PARRA QUIJANO JAIRO, LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL, Séptima edición, Editorial ABC, Bogotá 2006, Reimpresión 2013, p.192.

de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 25 de septiembre de 2023, notificado por estados el día 26 del mismo mes y año por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior y en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8f1921ccc5ebaea2b41c62539d0e00dc40f230450ea0bc8dc74ed92342a501**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>